

Hoy quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020), pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que el presente trámite ejecutivo ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por más de dos años sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación durante dicho término y dentro del mismo se dictó providencia ordenando seguir la ejecución, informándole que del dieciséis (16) de marzo al 30 de junio del presente año, se suspendieron los términos judiciales, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2015-00086-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	OBDULIO RAMOS.
APODERADO:	Dra. LUZ MERY CRUZ MORENO
ASUNTO:	TERMINA POR DESITIMIENTO TÁCITO
EJECUTADO:	JOSÉ RICARDO VELOZA MORENO.

Octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020).

ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la factibilidad de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P; al respecto, previamente ha de advertirse que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de la presente calenda, con algunas excepciones enunciadas en cada uno de los referidos acuerdos; realizada ésta aclaración se procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El numeral 2 Art. 317 del C.G.P. dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Ahora, su literal b), establece: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Descendiendo al caso concreto, se observa que la última actuación ocurrió el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciocho (2.018), donde, por comisión ordenada por éste estrado judicial, la Secretaría de Gobierno adscrita a la Alcaldía Municipal de Úmbita Boyacá, se constituyó en audiencia a fin de cumplir la comisión de secuestro de los bienes anunciados por la apoderada del ejecutante, diligencia que se suspendió por solicitud elevada en la misma audiencia por la apoderada; comisión allegada a este estrado judicial por oficio N° 030-111-18 del 14 de junio de 2018.

Se observa que hasta la presente fecha la parte interesada no ha solicitado o realizado actuación alguna, en ese orden de ideas se tendrá por desistida la presente actuación de conformidad con el numeral 2 del Art 317 C.G.P, en razón a que han transcurrido más de dos (2) años contados desde el día en que se surtió la última actuación procesal, esto es la diligencia de secuestro; como consecuencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, es del caso ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hubiesen decretado sin condena en costas; en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Reactivar el juicio ejecutivo de que tratan las presentes diligencias y decretar desistida tácitamente el actual proceso de conformidad con el numeral 2 del Art. 317 del código general del proceso.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas por lo expuesto en la parte motiva. Comuníquese esta determinación a la auxiliar judicial que fungió como secuestre. Ofíciase.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora en el presente trámite, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada, cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 028
FIJADO HOY 23-10-2.020 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01U E. J.r.r.A.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d48c91cf5b306b30fa5ae199721af2bcf286c3837b2d95ddf2816d881a409456

Documento generado en 22/10/2020 12:16:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>